

0060

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 055 -2025-MPHCO/AHuánuco, **27 ENE 2025**

VISTO: el Expediente N° 202456383 de fecha 26 de noviembre de 2024, presentado por la administrada Mary Rodnen Campos Espinoza; el Sello de Proveído N° 6958-2024-GDE, del 26 de noviembre del 2024, de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 988-2024-MPHCO-GAJ, del 16 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 5093-2024-MPHCO-A, del 17 de diciembre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 2165-2024- MPHCO-GDE de fecha 30 de octubre de 2024, resuelve: **ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 532-2023-MPHCO-GDE, de fecha 11 de marzo del 2024, formulado por la administrada MARY RODNEN CAMPOS ESPINOZA (...).

Que, a través del Expediente N° 202456383 de fecha 26 de noviembre de 2024, la administrada Mary Rodnen Campos Espinoza; interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2165-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 988-2024-MPHCO-GAJ, del 16 de diciembre de 2024, precisa que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación que, el Numeral 120.1) del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**, asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.**

Que, del mismo modo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que **"Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más**



cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada Mary Rodnen Campos Espinoza, fue notificado el 18 de noviembre del 2024 con la Resolución Gerencial N° 2165-2024-MPHCO-GDE, el cual resuelve con declarar infundada el recurso administrativo de reconsideración. Posteriormente con fecha 13 de diciembre de 2024 se interpone recurso de apelación a la reconsideración, incumpliendo en el plazo establecido con presentar dicho recurso de acuerdo al ítem 1.6 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, así como en el artículo 223° de la norma legal pertinente.

Que, del caso concreto, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el incumplimiento de los plazos establecidos para la interposición de recursos administrativos constituye una irregularidad procesal que afecta la admisibilidad del recurso. De acuerdo a la Ley N° 27444, los plazos procesales son perentorios y no susceptibles de prórroga. Por tanto, la falta de interposición dentro del plazo establecido genera el efecto de que la resolución recurrida se considere definitiva y firme, sin que sea necesario un análisis de fondo sobre los argumentos planteados en el recurso. Sin embargo, y con el fin de garantizar el debido proceso y la máxima transparencia en la evaluación del caso, es necesario el análisis del caso a fin de asegurar que la resolución tomada se sustente en una correcta interpretación de los hechos y la normativa aplicable.

Que, la sanción administrativa fue impuesta a la señora Mary Rodnen Campos Espinoza, en su calidad de representante legal del establecimiento GRUPO M&L SANTA ANA E.I.R.L., mediante la Resolución Gerencial N° 00532-2024-MPHCO-GDE, como consecuencia de la infracción cometida por no contar con el certificado de fumigación requerido para el funcionamiento de su establecimiento comercial, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa sanitaria aplicable. Este requisito es una condición indispensable para garantizar la salubridad y seguridad en los establecimientos comerciales, especialmente aquellos que manipulan productos o realizan actividades susceptibles de generar riesgos sanitarios.

Que, la inspección realizada el 18 de enero de 2024 verificó la falta del certificado de fumigación, lo que constituye una infracción clara y objetiva a las normativas vinculadas. En este sentido, el establecimiento incumplió con una de las condiciones mínimas para su funcionamiento, lo que justifica la imposición de la sanción administrativa en virtud de los principios de seguridad pública y protección a la salud. La infracción fue debidamente constatada en el momento de la inspección, y dicha constatación tiene validez como acto administrativo en el marco del procedimiento sancionador. La ausencia del certificado de fumigación en la fecha de la inspección constituye la infracción que origina el inicio del procedimiento administrativo y la posterior imposición de la sanción. Por tanto, la responsabilidad administrativa del administrado queda configurada desde el momento de la comisión de la infracción.

Que, en cuanto a la subsanación posterior, la administrada presentó, en el contexto del recurso de reconsideración, un certificado de fumigación fechado 21 de enero de 2024, esto es, posterior a la fecha de la inspección, lo que no puede alterar ni invalidar la infracción cometida. La subsanación posterior a la infracción no tiene efectos retroactivos sobre la existencia de la infracción, pues la responsabilidad administrativa se configura en el momento en que se incurre en el incumplimiento de la normativa, tal como lo establece el artículo 103° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo a la Ley N° 27444, la regularización de la situación jurídica del administrado posterior a la comisión de la infracción no extingue la responsabilidad por la infracción cometida. En consecuencia, aunque la administrada haya logrado obtener el certificado de fumigación posteriormente a la inspección, esto no tiene el efecto de extinguir la infracción cometida, ni de modificar la legalidad del procedimiento sancionador ya iniciado. La infracción es un hecho consumado, y la sanción impuesta responde a esa falta constatada en el momento oportuno.

Que, el principio de irretroactividad de la ley establece que las normas no afectan situaciones previas a su promulgación, y este principio también se aplica al derecho administrativo sancionador, donde los efectos de la infracción se configuran desde su comisión y no pueden verse alterados por hechos posteriores. En consecuencia, la presentación del certificado de fumigación posterior a la infracción no exime a la administrada de la responsabilidad administrativa por la falta cometida. El procedimiento sancionador debe basarse en los hechos y las pruebas existentes al momento de la inspección y la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta se mantiene firme y debe ser confirmada en todos sus términos.

Que, por lo expuesto, se considera improcedente la apelación interpuesta y se proceda a ejecutar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 00532-2024-MPHCO-GDE.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada MARY RODNEN CAMPOS ESPINOZA, contra la Resolución Gerencial N° 2165-2024-MPHCO-GDE, de fecha 30 de octubre de 2024. Y se ejecute en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 00532-2024-MPHCO-GDE.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, demás órganos competentes de esta municipalidad, y a la administrada Mary Rodnen Campos Espinoza, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDE



TRANSCRIPCION
COMUNICACION Y GESTION DOCUMENTARIA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCION
AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCION - NOTIFICACION

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 27 ENE. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BENROSH
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCION
AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
SUB GERENCIA DE COMUNICACION E INFORMATICA
AREA DE INFORMATICA

RECIBIDO

30 ENE 2025

N° Reg: Folios:

Hora: 8:50 am Firma: